



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 05001 31 10 001 **2020 00303 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue el siguiente requisito, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se adecuará el hecho tercero con respecto al incremento de la cuota alimentaria, pues si bien es cierto, en el título ejecutivo no se estipuló incremento como tal, éste va ligado directamente al incremento anual del salario mínimo, por cuanto la cuota se estipuló en un porcentaje de dicho salario mínimo y no en un valor fijo; con respecto al vestuario, por el contrario, sí se aplica la regla del artículo 129 del C. de la I. y la A., ya que el valor fue fijado en un monto fijo.

SEGUNDO. – Con base en lo anterior, se deberá adecuar el hecho cuarto, en cuanto a los valores relacionados con respecto a la cuota alimentaria.

TERCERO. – Se adecuará la pretensión primera, en el sentido de relacionar de manera individual las cuotas alimentarias y vestuarios que se pretenden ejecutar, una a una, tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley.

CUARTO. – Se indicará el canal digital en el cual deba ser notificado el demandado, en los términos del inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la demandante, al Dr. **EDIER FIGUEROA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.639.752 y portador de la tarjeta profesional N° 238.041 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b79d6af5bf6c43ced4de03db347afa8ad538f7ab8b8210a29ac215bf0b526
dd**

Documento generado en 26/11/2020 02:13:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**